



U/E

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 963 - 2012-GRAPRES

Ayacucho, 02 OCT 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 7505-2010 y 5683-2011 de fechas 29 de noviembre del 2010 y 23 de agosto del 2011, en doscientos sesenta y dos (262) folios, sobre nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 191-98-CTAR-AYAC-DRA/PETT-CR de fecha 18 de diciembre de 1998, solicitado por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Kimbiri, la Comunidad Nativa San Pantuari, representada por **OLGA MELIZA ROCA MENDIETA** y la Asociación de Vivienda Pueblo de Kimbiri, representada por **JUAN JOSE VARGAS MANRIQUE** y la Asociación de Agricultores de San Pantuari Baja; la Opinión Legal N° 561-2012-GRA/GG-ORAJ-ORAJ-UAA-GFRE, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 191-98-CTAR-AYAC-DRA/PETT-CR de fecha 18 de diciembre de 1998, la Dirección Regional Agraria – Ayacucho, adjudicó a favor de la Municipalidad Distrital de Kimbiri 142.7494 Has. área contenida dentro de las 423 Has. materia de la cesión en uso concedida a la Comunidad de San Pantuari, formalizando dicho acto jurídico mediante contrato de fecha 03 de marzo de 1999. Debe recalcar que esta resolución se fundamenta en el Informe Técnico N° 013-98-MA-CTAR-AYAC-PETT/CR (04/11/1998), el que señala que en el Territorio cedido por contrato de Cesión en Uso a la Comunidad Nativa de San Pantuari, dentro del área de expansión urbanística de la Municipalidad de Kimbiri, no existe ninguna instalación de cultivos, tanto temporales como permanentes. Asimismo la Comunidad Nativa de San Pantuari no ha efectuado trabajo de reforestación ni otras acciones de acuerdo al Contrato de Cesión en Uso; consecuentemente la **Municipalidad de Kimbiri pretende efectuar el saneamiento físico legal de 142.7494 Has., está dentro del área de cesión en uso a la Comunidad Nativa de San Pantuari, al ser evidente la posesión de la Municipalidad de Kimbiri porque el crecimiento está en aumento acelerado. Aspectos considerados por los recurrentes lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escritos de fechas 29 de noviembre del 2010 y 23 de agosto del 2011, solicitan la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 191-98-CTAR-AYAC-DRA/PETT-CR de fecha 18 de diciembre de 1998;**

Que, fluye de los actuados que en el año 1978 el Ministerio de Agricultura asume la titularidad del ex fundo "EDUARDO" de 1,011.1750 Has. a mérito de la reversión a favor del Estado mediante Resolución Ministerial N° 0167-78-AA-DGRA/AR. En el año 1982 se procedió a adjudicar y titular a favor de la Comunidad Nativa de SAN PANTUARI una extensión superficial de 250 Has. y se otorgó un contrato de Cesión en Uso un área de 423 Has. (Contrato de Cesión en Uso N° 017-82), la misma que se encuentra debidamente inscrita en los Registros Públicos de Cuzco en el Tomo 228, Folio 187;

Que, esta adjudicación, titulación y cesión en uso a favor de la Comunidad Nativa de SAN PANTUARI obra en la Resolución Ministerial N° 00308-82-AG/DGRAAR del 28 de abril de 1982, por la que se aprueba el procedimiento para la demarcación del territorio que ocupaba la Comunidad Nativa de San Pantuari, con una extensión de 673 Has., disponiéndose que la Dirección General de Reforma



Agraria y Asentamiento Rural otorgue título de propiedad a favor de la Comunidad Nativa San Pantuari sobre 250 Has. de tierras con aptitud de cultivo y ganadería así como también la Dirección General Forestal y de Fauna otorgue el contrato de cesión en uso de 423.60 Has. de tierras con aptitud forestal, formalizándose con el Contrato de Cesión en Uso N° 017 de fecha 05 de agosto de 1982. Se advierte además que las 679.6000 Has. de tierra corresponden a: Tierras con aptitud de cultivo (47.80 Has.); Tierras con aptitud para ganadería (202.20 Has.) – correspondiendo éstas a la totalidad de 250 Has., que fueron adjudicadas a la Comunidad de San Pantuari; y Tierras con aptitud forestal (423.60 Has.) y Derecho de Vía (06 Has. a las que evidentemente no comprende la Resolución Ministerial N° 00308-82-AG/DGRAAR);

Que, asimismo, con fecha 08 de diciembre de 1992, la Comunidad Nativa de Sampantuari, transfiere a favor de la Municipalidad Distrital de Kimbiri 14.75 Has. de extensión superficial en calidad de Donación mediante Escritura Pública suscrita con fecha 23 de noviembre del 2010, a mérito del cual vienen posesionando los pobladores de los sectores Libertadores, Unión, Villa Flores, Buenos Aires y Nueva Esperanza de Kimbiri;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73° del Decreto Ley N° 22175 concordante con el artículo 109° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-79-A la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural puede adjudicar gratuitamente o ceder en uso, tierras de dominio del estado con aptitud para el cultivo y/o ganadería a las reparticiones públicas, Universidades y Empresas del Estado que las soliciten para el cumplimiento de sus fines;

Que, asimismo resulta pertinente examinar los requisitos formales de la solicitud de nulidad incoada por los recurrentes, conforme se advierte de los numerales 202.3 y 202.4 del artículo 202° de la Ley N° 27444, "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos". "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa". A partir de los dispositivos legales citados literalmente, se advierte que la posibilidad de que puede declararse la nulidad de un Acto Administrativo prescribe indefectiblemente a los tres años de consentido el mismo;

Que, conforme se advierte de los actuados, la Resolución Directoral Regional N° 191-98-CTAR-AYAC-DRA/PETT-CR del 18 de diciembre de 1998, no estaría incurso en algún vicio de nulidad y habiendo transcurrido aproximadamente 14 años de su emisión, resulta evidentemente prescrita la facultad para incoar cualquier procedimiento o proceso de nulidad sobre la misma, máxime si el asunto controvertido gira en torno a la formalización de las 142.7494 Has. cedidas a favor de la Municipalidad de Kimbiri, las mismas que no afectan las 250 Has. que fueron adjudicadas en propiedad a la Comunidad de Kimbiri.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 191-98-CTAR-AYAC-DRA/PETT-CR formulada por el Alcalde de la





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Ejecutiva Regional
Nº -2012-GRA/PRES**

Ayacucho,

Municipalidad Distrital de Kimbiri, la Comunidad Nativa San Pantuari, representada por **OLGA MELIZA ROCA MENDIETA**; la Asociación de Vivienda Pueblo de Kimbiri, representada por **JUAN JOSE VARGAS MANRIQUE** y la Asociación de Agricultores de San Pantuari Baja, por cuanto el punto controvertido no afecta a la validez de la Resolución Directoral Regional N° 191-98-CTAR-AYAC-PETT-CR de fecha 18 de diciembre de 1998, sino sólo un conflicto de posesión, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la Dirección Regional Agraria – Ayacucho, por ser la dependencia competente, realice el respectivo saneamiento de la demarcación territorial de la adjudicación de la propiedad de las 142.7494 Has. cedidas a favor de la Municipalidad de Kimbiri, las que se encuentran contenidas dentro de las 423 Has. cedidas en uso a favor de la Comunidad Nativa de San Pantuari, cuyo contrato fue modificado en virtud al artículo primero de la Resolución Directoral Regional N° 191-98-CTAR-AYAC-DRA/PETT-CR, teniendo en cuenta además las 13 Has. 8,700 m2. de extensión superficial en calidad de Donación mediante Escritura Pública suscrita con fecha 23 de noviembre del 2010, las que evidentemente están contenidas dentro de las 250 Has. adjudicadas y tituladas a favor de la Comunidad Nativa de San Pantuari.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional Agraria – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL**

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución la misma que constituye transcripción oficial, Expedida por mí despacho.

Atentamente

**ADOLFO JOSÉ TORRES
SECRETARIO GENERAL**

